

Revista de la Universidad del Zulia

Fundada en 1947
por el Dr. Jesús Enrique Lossada



Ciencias

Sociales

y Artes

Año 9 N°25
Septiembre-Diciembre 2018
Tercera Época
Maracaibo-Venezuela

Causas de la denuncia de la Convención Americana sobre Derechos Humanos por parte del Estado venezolano

María Eugenia Soto Hernández*

Numa Enrique Alvarado Villa**

Loiralith Margarita Chirinos Portillo*

RESUMEN

El objetivo general consiste en examinar las causas de la denuncia de la Convención Americana sobre Derechos Humanos por parte del Estado venezolano. Se utiliza la estrategia de investigación documental sustentada en el método histórico-descriptivo y las técnicas a utilizar son el análisis bibliográfico y el análisis de contenido. La principal causa que motiva al gobierno venezolano para tomar la decisión de denunciar la Convención Americana sobre Derechos Humanos de 1969 es de índole política y responde a una posición radical en contra del gobierno de los Estados Unidos de Norteamérica expuesto en un discurso antimperialista, dada la circunstancia de que Estados Unidos no constituye Estado parte de la Convención Americana sobre Derechos Humanos de 1969, pero la ciudad de Washington configura la sede de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y por esta razón, según el gobierno venezolano, el gobierno de los Estados Unidos influye en las opiniones de la mencionada comisión.

PALABRAS CLAVE: Denuncia de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, Discurso Antimperialista, Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

* Universidad del Zulia, Instituto de Estudios Políticos y Derecho Público “Dr. Humberto J. La Roche”. mesotoh@gmail.com

** Universidad Rafael Urdaneta, Escuela de Derecho.

Causes about denunciation of American Convention on Human Rights American by Venezuelan State

ABSTRACT

The general objective is to examine causes about denunciation of American Convention on human rights by Venezuelan State. The methodology used is documentary research strategy supported by historical method and descriptive method. The techniques used are bibliographic analysis and content analysis. The main cause that motivates Venezuelan Government for the decision to denounce American Convention on Human Rights of 1969 is a political reason and responds to a radical position against United States Government exposed position in antimperialist speech, because United States isn't a part state of American Convention on Human Rights of 1969, but Washington is the headquarters of Interamerican Commission on Human Rights and for these reasons and according to venezuelan government, united states government influences on the commission opinions.

KEYWORDS: Denunciation of American Convention on Human Rights, antimperialist speech, Interamerican Commission on Human Rights.

Introducción

La palabra “causa” según la Real Academia Española (2001: 328) significa “Motivo o razón para obrar”. Las causas o motivos de la denuncia de la Convención Americana sobre Derechos Humanos por parte del Estado venezolano utilizadas por el gobierno venezolano atienden más a los hechos que al derecho, y en esta investigación el examen de estas causas es meramente histórico descriptivo.

Las causas de la denuncia de la Convención Americana sobre Derechos Humanos por parte del Estado venezolano representan una secuencia de acontecimientos nacionales e internacionales que, según la política exterior seguida por el gobierno venezolano, originaron la decisión unilateral del Estado venezolano, por órgano del Ministerio de Poder Popular para Relaciones Exteriores de la República Bolivariana de Venezuela, de denunciar la Convención Americana sobre Derechos Humanos de 1969, en fecha 10 de septiembre de 2012, por ante el Secretario General de la Organización de los Estados Americanos. El objetivo general de este trabajo consiste en examinar las causas de la denuncia de la Convención Americana sobre Derechos Humanos por parte del Estado venezolano.

En cuanto a la metodología se utiliza la estrategia de investigación documental sustentada en el método histórico-descriptivo. Las técnicas a utilizar son el análisis bibliográfico y el análisis de contenido. Esta investigación se estructura en tres

secciones: argumentos de los órganos del poder público nacional; causas explícitas en la denuncia alegadas por el gobierno venezolano; y, presupuestos de derecho explícitos en la denuncia alegados por el gobierno venezolano.

1. Argumentos de los órganos del poder público nacional

Los argumentos de los órganos del poder público nacional³ son anteriores a la denuncia de la Convención Americana sobre Derechos Humanos por parte del Estado venezolano y están representados por argumentos de la asamblea nacional, argumentos del Presidente de la República Bolivariana de Venezuela y otros órganos; y, argumentos del Tribunal Supremo de Justicia en Sala Constitucional. Se observan estas causas de forma cronológica.

Los antecedentes de la denuncia de la Convención Americana sobre Derechos Humanos de por parte del Estado venezolano se remontan a decisiones del Tribunal Supremo de Justicia en Sala Constitucional, que declaran la inejecutabilidad de fallos de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en los cuales condenan a la República Bolivariana de Venezuela al pago de cantidades de dinero y costas (Tribunal Supremo de Justicia, Sala Constitucional, 2008; Tribunal Supremo de Justicia, Sala Constitucional, 2011); y, solicitan al Ejecutivo Nacional para que proceda a denunciar la Convención Americana sobre Derechos Humanos de 1969 (Tribunal Supremo de Justicia, Sala Constitucional, 2011).

En Venezuela, la primera sentencia que declara la inejecutabilidad de un fallo de la Corte Interamericana de Derechos Humanos es la sentencia del Tribunal Supremo de Justicia en Sala Constitucional de fecha 18 de diciembre de 2008, en la cual se conoce la interpretación acerca de la conformidad constitucional del fallo de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, de fecha 5 de agosto de 2008, en el que se ordena la reincorporación en el cargo de los ex-magistrados de la Corte Primera de lo Contencioso Administrativo Ana María Ruggeri Cova, Perkins Rocha Contreras y Juan Carlos Apitz B. y se condena a la República Bolivariana de Venezuela al pago de cantidades de dinero y a las publicaciones referidas al sistema disciplinario de los jueces. El Tribunal Supremo de Justicia en Sala Constitucional declara inejecutable el fallo de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y con fundamento en el principio de colaboración de poderes previsto en el artículo 136 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 78 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, solicita al Ejecutivo Nacional proceda a denunciar este Tratado o Convención (Tribunal Supremo de Justicia, Sala Constitucional, 2011). Ayala Corao (2009: 391), respecto a esta sentencia⁴ del Tribunal Supremo de Justicia en Sala Constitucional de 2008, plantea que "...configura una grave violación al derecho internacional por parte del Estado venezolano". Ávila Hernández (2013: 208) califica a esta sentencia como "...lo más grave de la coyuntura...".

La segunda sentencia que declara la inejecutabilidad de un fallo de la Corte

3 No se observan argumentos del poder ciudadano nacional ni del poder electoral nacional.

4 Véase reseña de esta sentencia en Berríos Ortigoza (2009).

Interamericana de Derechos Humanos es la sentencia del Tribunal Supremo de Justicia en Sala Constitucional de fecha 17 de octubre de 2011, en la cual se conoce de una acción innominada de control de constitucionalidad formulada por adeptos al gobierno de turno contra el fallo de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, de fecha 1 de septiembre de 2011, en el cual se condena al Estado de Venezuela para que mediante los órganos competentes, y particularmente del Consejo Nacional Electoral, asegure que las sanciones de inhabilitación no constituyan impedimento para la postulación del señor Leopoldo López Mendoza en el evento de que desee inscribirse como candidato en procesos electorales; se anule las Resoluciones del 24 de agosto de 2005 y 26 de septiembre de 2005, dictadas por el Contralor General de la República, por las que se inhabilita al referido ciudadano para el ejercicio de funciones públicas y se condena a la República Bolivariana de Venezuela al pago de costas. El Tribunal Supremo de Justicia en Sala Constitucional declara inejecutable el fallo de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, de fecha 1 de septiembre de 2011 y declara que el ciudadano Leopoldo López Mendoza goza de los derechos políticos consagrados en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, por tratarse solo de una inhabilitación administrativa y no política (Tribunal Supremo de Justicia, Sala Constitucional, 2011).

Con estas decisiones del Tribunal Supremo de Justicia en Sala Constitucional, el Estado venezolano incumple el artículo 68.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos de 1969 que establece: “Los Estados Partes en la Convención se comprometen a cumplir la decisión de la Corte en todo caso en que sean partes”. Y, también incumple el artículo 31 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela de 1999, el cual reza:

Artículo 31. Toda persona tiene derecho... a dirigir peticiones o quejas ante los órganos internacionales... con el objeto de solicitar el amparo a sus derechos humanos.

El Estado **adoptará**, conforme a procedimientos establecidos en esta Constitución y en la ley, **las medidas que sean necesarias para dar cumplimiento a las decisiones emanadas de los órganos internacionales** previstos en este artículo” (negritas nuestras).

Salazar Marín (2016) comenta que en febrero de 2010, en el marco de una rueda de prensa con corresponsales internacionales, y como reacción al informe “Democracia y Derechos Humanos en Venezuela” emitido por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, el entonces Presidente de la República Bolivariana de Venezuela Hugo Chávez anuncia que Venezuela debe prepararse para denunciar el acuerdo mediante el cual Venezuela se adscribió a esa nefasta Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Tal declaración, produjo que la entonces Alta Comisionada de la Organización de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, Navi Pillay, inste enérgicamente a Venezuela a reconsiderar su decisión, al advertir que la concreción del retiro, significaría un serio retroceso en la protección de los derechos humanos en Venezuela y en toda la región. También, Amnistía Internacional califica a esta amenaza de denuncia como una afrenta a las víctimas y las organizaciones integrantes

de la Coalición Internacional de Organizaciones por los Derechos Humanos en las Américas también interceden por la reconsideración de la decisión por parte del Estado venezolano. Cuestión que no afectó la decisión gubernamental del Estado venezolano de decidir denunciar la Convención Americana sobre Derechos Humanos de 1969 en fecha 6 de septiembre de 2012.

El 30 de abril de 2012, en cadena nacional, el Presidente de la República Bolivariana de Venezuela solicita la instalación del Consejo Estado⁵, al cual encomendó, como primera tarea, hacer las recomendaciones necesarias para el retiro de Venezuela de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. En este sentido, Ávila Hernández (2013) comenta que el 30 de abril de 2012, el Presidente de la República de la República Bolivariana de Venezuela, con ocasión del proceso en contra del Estado venezolano por parte de los trabajadores de la planta de Televisión Radio Caracas Televisión (RCTV), manifiesta su voluntad de separar a Venezuela de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Sigue Ávila Hernández (2013) que como antecedentes a esta manifestación de voluntad, el gobierno venezolano había denunciado el Acuerdo de Cartagena, el Acuerdo de Libre Comercio del Grupo de los Tres(G-3) y había formulado anuncios sobre la pertinencia de retirar a Venezuela de Organizaciones Internacionales como la Organización de los Estados Americanos, el Fondo Monetario Internacional, el Banco Mundial, el Centro Internacional de Arbitraje en materia de inversiones, entre otros.

El Consejo de Estado se instala y tiene como objeto la deliberación del retiro de la República Bolivariana de Venezuela de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Al respecto Bolívar (2012) plantea que solicitar un estudio del Consejo de Estado podría considerarse un ejercicio superfluo, tomando en cuenta que la mayoría de los miembros⁶ que debe tener el Consejo de Estado son nombrados por el Presidente de la República Bolivariana de Venezuela y públicamente han expresado su opinión a favor de la petición del Presidente de la República Bolivariana de Venezuela.

El 8 de mayo de 2012, la Asamblea Nacional respalda la decisión del Presidente de la República Bolivariana de Venezuela de retirar a Venezuela de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en un acto legislativo para la designación de su representante al Consejo de Estado y en fecha 10 de mayo de 2012, la Asamblea Nacional publica en Gaceta Oficial un Acuerdo en respaldo a la propuesta del Jefe de Estado y Jefe de Gobierno Venezolano Presidente Hugo Chávez Frías de considerar la posibilidad de retirar a la República Bolivariana de Venezuela de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (Asamblea Nacional, 2012). Este Acuerdo es dirigido solamente a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y se

5 El artículo 251 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela de 1999 plantea: "El Consejo de Estado es el órgano superior de consulta del Gobierno y de la Administración Pública Nacional".

6 El artículo 252 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela de 1999 plantea: El Consejo de Estado lo preside el Vicepresidente Ejecutivo o Vicepresidenta Ejecutiva y estará conformado, además, por cinco personas designadas por el Presidente o Presidenta de la República; un o una representante designado o designada por la Asamblea Nacional; un o una representante designado o designada por el Tribunal Supremo de Justicia y un Gobernador designado o Gobernadora designada por el conjunto de mandatarios o mandatarias estatales.

encuentra fundamentado en los principios de soberanía nacional y autodeterminación de los pueblos.

En julio de 2012, el Presidente de la República Bolivariana de Venezuela anuncia que Venezuela se retira de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (Chávez Frías, 2012), tras mencionar el caso de Raúl Díaz, quien fue acusado y condenado a prisión por la justicia venezolana por poner bombas en la Embajada de España y el Consulado de Colombia en Caracas. Este caso refiere a protestas llevadas a cabo en la Plaza Francia de Altamira de Caracas desde octubre de 2002 y hasta 2003, relacionadas con los hechos ocurridos el 25 de febrero de 2003 por el estallido de dos artefactos explosivos en el Consulado General de la República de Colombia y en la Oficina de Comercio Internacional del Reino de España, situados en Caracas, y específicamente con la detención del señor Raúl José Díaz Peña por su presunta responsabilidad en los mismos. La Corte Interamericana sobre Derechos Humanos declara la responsabilidad del Estado por la violación del derecho a la integridad personal reconocido en el artículo 5.1 y por los tratos inhumanos y degradantes contrarios al artículo 5.2, en relación con el artículo 1.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en perjuicio del señor Raúl José Díaz (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2012).

Posteriormente, el entonces canciller Nicolás Maduro anuncia que en las próximas horas se estará entregando en Washington, en la oficina de la Secretaría General de la Organización de Estados Americanos, el documento oficial de denuncia de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, documento de fecha 6 de septiembre de 2012 y recibido el 10 de septiembre de 2012.

2. Causas explícitas en la denuncia alegadas por el gobierno venezolano

Ochoa Jiménez (2014) establece que la denuncia de la Convención Americana sobre Derechos Humanos constituye un documento en el cual el:

“... gobierno venezolano esgrime diferentes argumentos que pueden ser agrupados desde tres puntos de vista diferentes. En primer lugar, se pueden encontrar argumentos mediante los cuales el gobierno expone las deficiencias que existen en el sistema constituido por la Comisión y la Corte Interamericanas. En segundo lugar, se declara a favor de las medidas adoptadas a nivel interno para garantizar el goce y ejercicio de los derechos protegidos por la CADH. Y en tercer lugar, se plantean alternativas al sistema interamericano, reivindicando, por un lado, el sistema universal de protección de los derechos humanos, y apostando, por otro lado, por la posibilidad de construir un mejor sistema regional de protección de los derechos humanos”.

Salazar Marín (2016) expresa que la mencionada denuncia alega, entre otros motivos, la parcialidad de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, las dificultades para aprobar reformas al sistema interamericano de protección de derechos humanos, y los fundamentos de las decisiones de la Comisión y la Corte Interamericanas en

contra de Venezuela. Igualmente, Márquez Luzardo (2014: 49) plantea que Venezuela trae a colación

“(…) insinuaciones de que las decisiones condenatorias por parte de la Corte atendían a criterios políticos de oposición al régimen de Hugo Chávez Frías, alegando interferencia en la práctica legislativa de la nación; imprecisión en los términos de las medidas cautelares y de admisión de peticiones individuales; la negligencia cómplice del secretario ejecutivo Santiago Canton y el reconocimiento a la comisión del Golpe de Estado el día 11 de Abril de 2002 y a las autoridades de facto del régimen golpista; el no haber hecho las reformas al Sistema IDH a pesar de su petición por la mayoría de los miembros de la OEA, entre otros motivos.”

Así las cosas, la denuncia de la Convención Americana sobre Derechos Humanos por parte del Estado venezolano presenta causas expuestas por el gobierno venezolano relacionadas con principios generales de derecho sobre derechos humanos, hechos acaecidos en el Estado venezolano, informes de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, casos de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; y además pretende formular que existen otros mecanismos para la protección y promoción de los Derechos Humanos que sí pretende reconocer.

Las causas expuestas por el gobierno venezolano en la denuncia de la Convención Americana sobre Derechos Humanos relacionadas con principios generales de derecho sobre derechos humanos refieren a la pretensión del gobierno venezolano de afirmar que la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y la Corte Interamericana de Derechos Humanos pretenden trasgredir en Venezuela principalmente el Principio del respeto a la soberanía de los Estados, el Principio de autodeterminación de los pueblos y el Principio de la universalidad de los derechos humanos. Con respecto a la supuesta transgresión del Principio del respeto a la soberanía de los Estados, Dueñas Muñoz (2007:12) afirma:

“(…) la protección de los derechos humanos pertenece al orden público internacional quedando su aplicabilidad y sanción fuera de la jurisdicción doméstica exclusiva de los Estados. Dichos Estados ya no pueden ampararse en enunciados de no injerencia y soberanía ya que antes del surgimiento de la protección internacional de los derechos humanos, el ciudadano común se veía enfrentado a una serie de atropellos ante los cuales se encontraba indefenso, pues el mismo Estado que en un principio se constituye para representarlo y defenderlo, por diversas causas (políticas económicas, etc.) se convertía en un enemigo poderoso que se amparaba en su poder”

Vale decir que pretender considerar, por parte del gobierno venezolano de Chávez Frías, que la denuncia de la Convención Americana sobre Derechos Humanos está fundamentada en el cumplimiento del principio del respeto a la soberanía de los Estados resulta un argumento político deficiente, toda vez que si bien es cierto que los Estados son libres de pactar en ejercicio de su soberanía no ocurre lo mismo para dar por terminado un tratado alegando también el principio del respeto a la soberanía de los Estados, porque están en juego los derechos humanos de las personas y no los derechos del Estado.

En el mismo sentido, Sánchez Gómez (2015) reitera que los titulares de derechos a quienes beneficia dichas obligaciones no es el Estado, sino los individuos. Los Estados al suscribir tratados o convenios multilaterales de derechos humanos no solo se obligan frente a otros Estados partes, sino frente a la comunidad internacional y frente al fundamento último de los derechos humanos: la dignidad de la persona humana y la protección de sus derechos más urgentes. Por lo tanto, no resulta fácil para un Estado denunciar un tratado sobre derechos humanos, pues al pretender renunciar a ellos, presuntamente pretendería renunciar a la efectiva protección de los derechos humanos incluidos en el tratado y respecto de los miembros de su comunidad. Dejando, de esta manera, en estado de indefensión a éstos. Al respecto, Riva (2012:10) alega:

“(…) la soberanía de los Estados en este sistema que logró consolidar la idea de que el Estado no es el único sujeto de derecho internacional, sino que los individuos también pueden reclamar sus derechos en este ámbito y que puede interferirse en el derecho interno para proteger los derechos humanos de las personas. Tal como explica Pedro Nikken, “los derechos humanos están por encima del estado y su soberanía y no puede considerarse que se violenta el principio de no intervención cuando se ponen en movimiento los mecanismos organizados por la comunidad internacional para su promoción y protección”.

Quispe Remón (2016) expone que el argumento del gobierno venezolano es la vulneración de la soberanía del Estado. El gobierno venezolano manifiesta en el documento de denuncia que en los últimos años la práctica de los órganos regidos por el Pacto de San José, tanto la Comisión Interamericana de Derechos Humanos como la Corte Interamericana de Derechos Humanos, se han alejado de los sagrados principios que están llamados a proteger, convirtiéndose en un arma política arrojada destinada a minar la estabilidad de determinados gobiernos, y especialmente al de nuestro país, adoptando una línea de acción injerencista en los asuntos internos de nuestro gobierno, vulnerando y desconociendo principios básicos y esenciales ampliamente consagrados en el derecho internacional, como lo son el principio de respeto de la soberanía de los Estados y el de autodeterminación de los pueblos.

Ochoa Jiménez (2014) expresa que en el documento de denuncia el gobierno venezolano sostiene que el Sistema Interamericano de Promoción y Protección de los Derechos Humanos, constituido por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y la Corte Interamericana de Derechos Humanos, resulta ineficiente en torno a tres puntos: la actitud injerencista en relación con asuntos internos, la politización de las actuaciones de los dos organismos que componen el sistema, y la resistencia de la Organización de Estados Americanos a reformar el Sistema Interamericano de Promoción y Protección de Derechos Humanos, lo cual ha sido propuesto por los Estados miembros de la organización.

Las causas expuestas por el gobierno venezolano en la denuncia de la Convención Americana sobre Derechos Humanos vinculadas a hechos acaecidos en el Estado Venezolano son la disconformidad del gobierno venezolano ante la actitud asumida por la Comisión Interamericana de

Derechos Humanos, con relación al golpe de Estado de fecha 11 de abril de 2002. El entonces Secretario Ejecutivo de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos envió un oficio dirigido al Ministro de Relaciones Exteriores de facto solicitando información sobre el Señor Chávez, con motivo del golpe de Estado de 2002, cuestión que causó polémica y molestia en el gobierno. Ochoa Jiménez (2014) plantea que el documento de denuncia refiere particularmente a la atención excesiva dada a casos que involucran acciones relacionadas con el golpe de Estado de 2002 y el paro empresarial y petrolero de 2003 y aclara que ello se debe a las numerosas denuncias recibidas en la Comisión Interamericana de Derechos Humanos relacionadas con el mencionado golpe y paro empresarial.

Las causas expuestas por el gobierno venezolano en la denuncia de la Convención Americana sobre Derechos Humanos relacionadas con informes de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos es la disconformidad, expresada por el gobierno venezolano, con el contenido del Informe anual sobre democracia y derechos humanos en Venezuela de 2009 de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, en el cual la Comisión Interamericana de Derechos Humanos insta al Estado venezolano a cumplir con las obligaciones internacionales adquiridas al ratificar la Convención Americana sobre Derechos Humanos de 1969, y reitera su interés en realizar una visita a Venezuela y ofrece su colaboración y asesoría al Estado venezolano, dentro del marco de sus atribuciones, a efectos de adoptar las medidas necesarias para dar cumplimiento a sus recomendaciones (Comisión Interamericana de Derechos Humanos, 2009).

Las causas expuestas por el gobierno venezolano en la denuncia de la Convención Americana sobre Derechos Humanos relacionadas con casos de la Corte Interamericana sobre Derechos Humanos. Los casos señalados por el gobierno venezolano son los siguientes:

El caso Díaz Perozo y otros contra Venezuela refiere a hechos presentados por la comisión sobre una serie de actos y omisiones, ocurridos entre octubre de 2001 y agosto de 2005, consistente en declaraciones de funcionarios públicos y actos de hostigamiento y agresiones físicas y verbales, así como obstaculizaciones a las labores periodísticas, cometidos por agentes estatales y particulares, en perjuicio de 44 personas vinculadas al canal de televisión Globovisión, así como a algunas investigaciones y procedimientos penales abiertos o realizados a nivel interno en relación con esos hechos. En este caso la Corte Interamericana de Derechos Humanos dictamina que el Estado venezolano es responsable por el incumplimiento de su obligación contenida en el artículo 1.1 de la Convención de garantizar la libertad de buscar, recibir y difundir información y el derecho a la integridad personal, reconocidos en los artículos 13.1 y 5.1 de la Convención Americana (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2009a).

El caso Allan Brewer Carías contra Venezuela refiere a la presunta falta de garantías judiciales y protección judicial en el proceso seguido al abogado constitucionalista Allan Brewer Carías por el delito de conspiración para cambiar violentamente la Constitución, en el contexto de los hechos ocurridos entre el 11 y el 13 de abril de 2002, en particular, su supuesta vinculación con la redacción del llamado Decreto Carmona

mediante el cual se ordenaba la disolución de los poderes públicos y el establecimiento de un gobierno de transición democrática. Para el momento de la denuncia de la Convención Americana sobre Derechos Humanos por el Estado Venezolano la Corte Interamericana de Derechos Humanos conocía del asunto, pero no había decidido. Sin embargo, el gobierno venezolano refiere a este caso para objetarlo y más adelante en el 2014, la Corte Interamericana de Derechos Humanos dispone archivar el expediente (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2014).

El caso Raúl Díaz Peña contra Venezuela antes referido también es oponible en el documento de denuncia. En este caso la Corte Interamericana de Derechos Humanos decide que el Estado es responsable por la violación del derecho a la integridad personal reconocido en el artículo 5.1 y por los tratos inhumanos y degradantes contrarios al artículo 5.2, en relación con el artículo 1.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en perjuicio del señor Raúl José Díaz (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2012).

El Caso Usón Ramírez contra Venezuela refiere a cuestionamientos sobre declaraciones de un experto militar como lo es el General retirado Usón Ramírez sobre el funcionamiento de un lanzallamas en un programa televisivo denominado “La entrevista” transmitido por Radio Caracas Televisión. Como consecuencia de las declaraciones emitidas en dicho programa de televisión, el señor Usón Ramírez fue juzgado y condenado a cumplir la pena de cinco años y seis meses de prisión por el delito de injuria contra la Fuerza Armada Nacional. En este caso, la Corte declara que el Estado violó el principio de legalidad y el derecho a la libertad de pensamiento y de expresión, reconocidos en los artículos 9 y 13.1 y 13.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos de 1969, en relación con los artículos 1.1 y 2 de la misma, en perjuicio del señor Francisco Usón Ramírez. El Estado violó el derecho a las garantías judiciales y el derecho a la protección judicial, reconocidos en los artículos 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos de 1969, en relación con los artículos 1.1 y 2 de la misma, en perjuicio del señor Francisco Usón Ramírez. El Estado violó el derecho a la libertad personal, reconocido en el artículo 7 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos de 1969, en relación con el artículo 1.1 de la misma, en perjuicio del señor Francisco Usón Ramírez. El Estado ha incumplido el deber de adoptar disposiciones de derecho interno, estipulado en el artículo 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos de 1969, en relación con los artículos 9, 13.1, 13.2 y 8.1 de la misma (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2009b).

El caso Apitz Barbera y otros contra Venezuela se relaciona con la destitución de los ex-jueces de la Corte Primera de lo Contencioso Administrativo Ana María Ruggeri Cova, Perkins Rocha Contreras y Juan Carlos Apitz Barbera el 30 de octubre de 2003, por haber incurrido en un error judicial inexcusable al conceder un amparo cautelar que suspendió los efectos de un acto administrativo que había negado el registro de una compraventa. En este caso, la Corte declara que el Estado debe realizar los pagos de las cantidades establecidas en la presente sentencia por concepto de daño material,

inmaterial y reintegro de costas y gastos. El Estado debe reintegrar al Poder Judicial a los señores Juan Carlos Apitz Barbera y Perkins Rocha Contreras y a la señora Ana María Ruggeri Cova, si éstos así lo desean, en un cargo que tenga las remuneraciones, beneficios sociales y rango equiparables a los que les correspondería el día hoy si no hubieran sido destituidos. Si por motivos fundados, ajenos a la voluntad de las víctimas, el Estado no pudiese reincorporarlas al Poder Judicial en el plazo de seis meses a partir de la notificación de la presente sentencia, deberá pagar a cada una de las víctimas la cantidad establecida en esta sentencia (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2008).

El Caso Leopoldo López contra Venezuela se relaciona con la alegada responsabilidad internacional del Estado al haber inhabilitado al señor López Mendoza para el ejercicio de la función pública por vía administrativa en supuesta contravención con los estándares convencionales; haber prohibido su participación en las elecciones regionales del año 2008, así como por no haber otorgado las garantías judiciales y protección judicial pertinentes ni una reparación adecuada. La Corte Interamericana de Derechos Humanos decide que el Estado es responsable por la violación del derecho a ser elegido, establecido en los artículos 23.1.b y 23.2, en relación con la obligación de respetar y garantizar los derechos, establecida en el artículo 1.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en perjuicio del señor López Mendoza. El Estado es responsable por la violación del deber de motivación y el derecho a la defensa en los procedimientos administrativos que derivaron en la imposición de las sanciones de inhabilitación, establecidos en el artículo 8.1, en relación con la obligación de respetar y garantizar los derechos, establecida en el artículo 1.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en perjuicio del señor López Mendoza. El Estado es responsable por la violación del derecho a la protección judicial, establecido en el artículo 25.1, en relación con la obligación de respetar y garantizar los derechos, el derecho a las garantías judiciales y el derecho a ser elegido, establecidos en los artículos 1.1, 8.1, 23.1.b y 23.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. El Estado ha incumplido la obligación de adecuar su derecho interno a la Convención Americana sobre Derechos Humanos, establecida en el artículo 2, en relación con la obligación de respetar y garantizar los derechos, el derecho a las garantías judiciales y el derecho a ser elegido, establecidos en los artículos 1.1, 8.1, 23.1.b y 23.2 de la misma (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2011).

En los casos precedidos se declara la responsabilidad internacional del Estado venezolano y el gobierno venezolano en la denuncia los declara “viciados por inadmisibles” (Ministro del Poder Popular para Relaciones Exteriores de la República Bolivariana de Venezuela, 2012). En el caso Allan Brewer Carías contra Venezuela antes descrito sólo se discute en la denuncia de la Convención Americana sobre Derechos Humanos su admisibilidad en la Corte Interamericana sobre Derechos Humanos por no haber agotado el derecho interno. El gobierno venezolano afirma en la denuncia que este caso no debió haber sido admitido por no agotar el derecho interno venezolano.

Finalmente, el gobierno venezolano plantea estar de acuerdo con la existencia de otros mecanismos para crear un Consejo de Derechos Humanos y también menciona el Protocolo de Asunción sobre compromisos con la promoción y protección de los derechos humanos del Mercado Común del Sur. Sobre el particular a la autora Márquez Luzardo (2014: 25) le consterna:

“(…) el no discernimiento por parte del entonces suscriptor del comunicado de denuncia, hoy, presidente del la República Nicolás Maduro Moros, de la naturaleza del sistema del Mercado Común del Sur, respecto del SIDH; no puede considerarse así subsanado el vacío que deja la denuncia de Venezuela de la Convención Americana, por su entrada al MERCOSUR, toda vez que este último atiende a un proceso de integración cuyo objeto principal es la integración económica y no la protección de los derechos humanos, libertades fundamentales y la creación de un orden democrático de paz y justicia en la región. Queda así a la «deriva» el derecho de petición de amparo a los derechos consagrado en el artículo 31 Constitucional.”

De todos modos, en fecha 05 de agosto de 2017, los cancilleres de los Estados Partes del Mercado Común del Sur (MERCOSUR) – Argentina, Brasil, Paraguay y Uruguay – decidieron, por unanimidad, suspender políticamente la República Bolivariana de Venezuela en todos sus derechos y obligaciones inherentes a su condición de Estado parte del Mercado Común del Sur. Al respecto, suscriben:

“Suspender a la República Bolivariana de Venezuela en todos los derechos y obligaciones inherentes a su condición de Estado Parte del MERCOSUR, de conformidad con lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 5° del Protocolo de Ushuaia.

La suspensión a la que se refiere el párrafo anterior tendrá efectos a partir de la fecha de la comunicación de la presente Decisión a la República Bolivariana de Venezuela, de acuerdo a lo previsto en el artículo 6° del Protocolo de Ushuaia.

1. Los Estados Partes definirán medidas con vistas a minimizar los impactos negativos de esta suspensión sobre el pueblo venezolano.
2. La suspensión cesará cuando, de acuerdo a lo establecido en el artículo 7° del Protocolo de Ushuaia, se verifique el pleno restablecimiento del orden democrático en la República Bolivariana de Venezuela.
3. Mientras dure la suspensión, lo previsto en el inciso iii) del artículo 40 del Protocolo de Ouro Preto se producirá con la incorporación que realicen Argentina, Brasil, Paraguay y Uruguay, en los términos del inciso ii) de dicho artículo” (Mercado Común del Sur, 2017).

3. Presupuestos de derecho explícitos en la denuncia alegados por el gobierno venezolano

Los presupuestos de derecho explícitos en la denuncia alegados por el gobierno venezolano están representados por la supuesta vulneración de los artículos 7⁷,

152⁸, 2⁹, 19¹⁰, 22¹¹, 29¹², 23¹³ y 5¹⁴ de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela de 1999. El gobierno venezolano transcribe el contenido de estos artículos y los parafrasea pero no entra a dilucidar con argumentos convincentes la supuesta violación a estas disposiciones.

El gobierno venezolano también fundamenta la denuncia, en la parte in fine y de forma incidental, en el artículo 78¹⁵ de la Convención Americana sobre Derechos Humanos de 1969. Esta norma prácticamente es la norma principal para fundamentar la denuncia y el gobierno venezolano apenas la menciona en aras de finalizar su discurso.

La denuncia de la Convención Americana sobre Derechos Humanos por el Estado venezolano utiliza un discurso retórico e ideológico carente de objetividad caracterizado por la utilización de dos valores que se excluyen mutuamente, dos extremos totalmente opuestos: ser parte o no ser parte de la Convención Americana sobre Derechos Humanos de 1969. Este discurso político carece de logicidad lo único que busca el gobierno venezolano es tratar de presentar su verdad absoluta y convencer o persuadir con sus ideas al destinatario y en el supuesto de no lograr convencerlo tampoco le interesa porque cree tener la razón y no admite otra posición. El gobierno venezolano utiliza las mencionadas causas y presupuestos de derecho como parte de

8 Las relaciones internacionales de la República responden a los fines del Estado en función del ejercicio de la soberanía y de los intereses del pueblo; ellas se rigen por los principios de independencia, igualdad entre los Estados, libre determinación y no intervención en sus asuntos internos, solución pacífica de los conflictos internacionales, cooperación, respeto a los derechos humanos y solidaridad entre los pueblos en la lucha por su emancipación y el bienestar de la humanidad. La República mantendrá la más firme y decidida defensa de estos principios y de la práctica democrática en todos los organismos e instituciones internacionales.

9 Venezuela se constituye en un Estado democrático y social de Derecho y de Justicia, que propugna como valores superiores de su ordenamiento jurídico y de su actuación... la preeminencia de los derechos humanos...

10 El Estado garantizará a toda persona, conforme al principio de progresividad y sin discriminación alguna, el goce y ejercicio irrenunciable, indivisible e interdependiente de los derechos humanos.

11 La enunciación de los derechos y garantías contenidos en esta Constitución y en los instrumentos internacionales sobre derechos humanos no debe entenderse como negación de otros que, siendo inherentes a la persona, no figuren expresamente en ellos.

12 El Estado estará obligado a investigar y sancionar legalmente los delitos contra los derechos humanos cometidos por sus autoridades. Las acciones para sancionar los delitos de lesa humanidad, violaciones graves de los derechos humanos y los crímenes de guerra son imprescriptibles. Las violaciones de derechos humanos y los delitos de lesa humanidad serán investigados y juzgados por los tribunales ordinarios. Dichos delitos quedan excluidos de los beneficios que puedan conllevar su impunidad, incluidos el indulto y la amnistía.

13 Los tratados, pactos y convenciones relativos a derechos humanos, suscritos y ratificados por Venezuela, tienen jerarquía constitucional y prevalecen en el orden interno, en la medida en que contengan normas sobre su goce y ejercicio más favorables a las establecidas en esta Constitución y en las leyes de la República, y son de aplicación inmediata y directa por los tribunales y demás órganos del Poder Público.

14 La soberanía reside intransferiblemente en el pueblo, quien la ejerce directamente en la forma prevista en esta Constitución y en la ley, e indirectamente, mediante el sufragio, por los órganos que ejercen el Poder Público. Los órganos del Estado emanan de la soberanía popular y a ella están sometidos.

15 1. Los Estados Partes podrán denunciar esta Convención después de la expiración de un plazo de cinco años a partir de la fecha de entrada en vigor de la misma y mediante un preaviso de un año, notificando al Secretario General de la Organización, quien debe informar a las otras partes.
2. Dicha denuncia no tendrá por efecto desligar al Estado parte interesado de las obligaciones contenidas en esta Convención en lo que concierne a todo hecho que, pudiendo constituir una violación de esas obligaciones, haya sido cumplido por él anteriormente a la fecha en la cual la denuncia produce efecto.

su discurso político con un lenguaje informal, carente de palabras técnicas, y de corte amenazante.

Conclusiones

Las causas que motivan la denuncia de la Convención Americana sobre Derechos Humanos por parte del Estado venezolano resultan de carácter estrictamente político. Estas causas aluden a políticas del gobierno venezolano y no a políticas del Estado venezolano. Las políticas del Estado venezolano refieren a la voluntad de los nacionales habitantes del territorio venezolano y sus gobernantes de turno y conforma la voluntad de todos. Las políticas del gobierno refieren a la voluntad de los gobernantes de turno y conforma la voluntad de pocos. Las causas de la denuncia de la Convención Americana sobre Derechos Humanos por parte del Estado venezolano evidencian ausencia de causas jurídicas por falta de fundamentación teórica, dado que el señalamiento de causas jurídicas expresas en la denuncia de la Convención Americana sobre Derechos Humanos por parte del Estado venezolano resulta netamente descriptivo sin análisis ni justificación alguna.

La principal causa que motiva al gobierno venezolano para tomar la decisión de denunciar la Convención Americana sobre Derechos Humanos de 1969 es de índole política y responde a una posición radical en contra del gobierno de los Estados Unidos de Norteamérica expuesto en un discurso antimperialista, dada la circunstancia de que Estados Unidos no constituye Estado parte de la Convención Americana sobre Derechos Humanos de 1969, pero la ciudad de Washington configura la sede de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y por lo tanto, según el gobierno venezolano, el gobierno de los Estados Unidos influye en las opiniones de la mencionada comisión.

Resulta pertinente advertir que la denuncia de la Convención Americana sobre Derechos Humanos por parte del Estado venezolano carece de motivo, razón o justificación jurídica y no debió ocurrir por vulnerar el concepto del Estado democrático y social de Derecho y de Justicia que presenta como valor superior del ordenamiento jurídico la preeminencia de los derechos humanos, contemplado en el artículo 2 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela de 1999.

Referencias

Asamblea Nacional Constituyente (1999). Constitución de la República Bolivariana de Venezuela. Caracas, Venezuela. Gaceta Oficial de la República de Venezuela Número 36.860 Ordinario. 30 de diciembre de 1999. Reimpresión por error material del ente emisor. Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Número 5.453 Extraordinario. 24 de marzo de 2000. Enmienda Número 1 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela. Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Número 5.908 Extraordinario. 19 de febrero de 2009.

Asamblea Nacional de la República Bolivariana de Venezuela (2012). Acuerdo en respaldo a la propuesta del Jefe de Estado y Jefe de Gobierno Venezolano Presidente Hugo Chávez Frías de considerar la posibilidad de retirar a la Re-

pública Bolivariana de Venezuela de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Caracas, Venezuela. Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Número 39.919. 10 de mayo de 2012. En <http://www.tsj.gob.ve/gaceta-oficial#Fecha de consulta: 3 de febrero de 2015>.

Ávila Hernández, Flor María (2013). “Algunas consideraciones jurídicas sobre la Denuncia de la Convención Americana de Derechos Humanos por Venezuela”. Frónesis. Revista de Filosofía Jurídica, Social y Política. Volumen 20. Número 2. Maracaibo, Venezuela. Pp. 206-217. En <http://produccioncientificaluz.org/index.php/fronesis/article/download/3390/3389> Fecha de consulta: 2 de febrero de 2018.

Ayala Corao, Carlos (2009). “Comentarios sobre la sentencia de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia de Venezuela (No. 1939) de fecha 18-12-08”. Estudios Constitucionales. Año 7. Número 1. Santiago, Chile. Centro de Estudios Constitucionales de Chile. Universidad de Talca. Pp. 391-395.

Berrios Ortigoza, Juan Alberto (2009). “Sentencia de la Sala Constitucional sobre la inejecutabilidad de la decisión de 5 de agosto de 2008 de la Corte Interamericana de Derechos Humanos”. Revista Cuestiones Jurídicas. Volumen III Número 1. Maracaibo, Venezuela. Revista de Ciencias Jurídicas de la Universidad Rafael Urdaneta. Pp. 85-105. En <http://200.35.84.134/ojs-2.4.2/index.php/cj/article/viewFile/102/95> Fecha de consulta: 3 de febrero de 2013.

Bolívar, Ligia (2012). “Venezuela y la CIDH”. Caracas, Venezuela. Universidad Católica Andrés Bello. Fecha de consulta: 27 de julio de 2014. Pp. 1-5. En: <http://www.conflictove.org.ve/analisis-y-opinion/venezuela-y-la-cidh-analisis-de-ligia-bolivar-centro-de-derechos-humanos-ucab.html>.

Chávez Frías, Hugo Rafael (2012). Chávez reitera que Venezuela saldrá de la CIDH. Diario Panorama. En <https://www.youtube.com/watch?v=SfLnfal1lTK> Fecha de consulta: 3 de febrero de 2013.

Comisión Interamericana de Derechos Humanos (2009). Democracia y Derechos Humanos en Venezuela. 30 de diciembre de 2009. En <http://www.cidh.org/pdf%20files/VENEZUELA.2009.ESP.pdf> Fecha de consulta: 7 de julio de 2017.

Congreso de la República de Venezuela (1977). Ley Aprobatoria de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Caracas, Venezuela. Gaceta Oficial de la República de Venezuela Número 31.256. Ordinario. 14 de junio de 1977.

Convención Americana sobre Derechos Humanos (1969). En: Secretaría de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (2005). Documentos Básicos en materia de Derechos Humanos en el Sistema Interamericano (actualizado a junio de 2005). San José, Costa Rica. Organización de los Estados Americanos. Corte Interamericana de Derechos Humanos. Pp. 29-82.

Corte Interamericana de Derechos Humanos (2014). “Sentencia de 26 de mayo de 2014. Caso Brewer Carías vs. Venezuela. Excepciones preliminares”. San José, Costa Rica. En http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_278_esp.pdf Fecha de consulta: 18 de agosto de 2017.

Corte Interamericana de Derechos Humanos (2012). “Sentencia de 26 de junio de 2012. Serie C Número 244. Caso Díaz Peña Vs. Venezuela. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas”. San José, Costa Rica. En http://www.corteidh.or.cr/cf/Jurisprudencia2/ficha_tecnica.cfm?nld_Ficha=204&lang=es Fecha de consulta: 18 de agosto de 2017.

Corte Interamericana de Derechos Humanos (2011). “Sentencia de 1 de sep-

tiembre de 2011. Caso López Mendoza vs. Venezuela. Fondo Reparaciones y Costas. Serie C Número 233". San José, Costa Rica. En http://www.corteidh.or.cr/cf/Jurisprudencia2/ficha_tecnica.cfm?nld_Ficha=354&lang=es Fecha de consulta: 18 de agosto de 2017.

Corte Interamericana de Derechos Humanos (2009a). "Sentencia de 28 de enero de 2009. Caso Perozo y otros Vs. Venezuela. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Serie C Número 195". San José, Costa Rica. En http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_195_esp.pdf Fecha de consulta: 18 de agosto de 2017.

Corte Interamericana de Derechos Humanos (2009b). "Sentencia de 20 de noviembre de 2009. Caso Usón Ramírez Vs. Venezuela. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Serie C Número 207". San José, Costa Rica. En http://www.corteidh.or.cr/cf/Jurisprudencia2/ficha_tecnica.cfm?nld_Ficha=358&lang=es Fecha de consulta: 18 de agosto de 2017.

Corte Interamericana de Derechos Humanos (2008). "Sentencia de 5 de agosto de 2008. Caso Apitz Barbera y otros ("Corte Primera de lo Contencioso Administrativo") Vs. Venezuela. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Serie C Número 182". San José, Costa Rica. En http://www.corteidh.or.cr/cf/Jurisprudencia2/ficha_tecnica.cfm?nld_Ficha=295&lang=es Fecha de consulta: 18 de agosto de 2017.

Dueñas Muñoz, Juan Carlos (2007). "Soberanía y estado constitucional: su importancia en la integración y en el derecho comunitario". Revista Internauta de Práctica Jurídica. Número 20. Julio-Diciembre. Bolivia. En https://www.uv.es/ajv/art_jcos/art_jcos/num20/Numero%2020/EXT/20-1%20Carlos%20Due%C3%B1as.pdf Fecha de consulta: 2 de febrero de 2018

Espacio público (2012). ONG y activistas de DD. HH. introducen ante el TSJ acción de nulidad contra la denuncia del Estado venezolano a la Convención Americana. En <http://espaciopublico.org/ong-y-activistas-de-dd-hh-introducen-ante-el-tsj-accion-de-nulidad-contra-la-denuncia-del-estado-venezolano-a-la-convencion-americana/> Fecha de consulta: 18 de agosto de 2017.

Márquez Luzardo, Carmen María (2014). "La denuncia de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y otros casos paradigmáticos. Los precedentes de: Trinidad y Tobago; Perú y Venezuela". Cuestiones Jurídicas. Volumen VIII. Número 1. Enero-junio. Maracaibo, Venezuela. Pp. 27-56. En <http://www.re-dalyc.org/articulo.oa?id=127532358006> Fecha de consulta: 2 de febrero de 2018.

Mercado Común del Sur (2017). Decisión sobre la suspensión de la República Bolivariana de Venezuela en el MERCOSUR. En: <http://www.mercosur.int/innovaportal/v/8469/11/innova.front/decision-sobre-la-suspension-de-la-republica-bolivariana-de-venezuela-en-el-mercosur>

Ministro del Poder Popular para Relaciones Exteriores de la República Bolivariana de Venezuela. (2012). "Notificación de denuncia de la Convención Americana sobre Derechos Humanos". 6 de septiembre de 2012. En: <http://www.minci.gob.ve/wp-content/uploads/2013/09/Carta-Retiro-CIDH-Firmada-y-sello.pdf> Caracas, Venezuela. Fecha de consulta: 27 de julio de 2014. Pp. 1-33.

Ochoa Jiménez, María Julia (2014). "La protección de los derechos humanos en Venezuela frente a la denuncia de la Convención Americana sobre Derechos Humanos". Revista Latinoamericana de Derechos Humanos. Volumen 25. Número 1. Pp. 195-211. En https://www.researchgate.net/publication/318652410_La_Proteccion_de_los_Derechos_Humanos_en_Ve

nezuela_frente_a_la_Denuncia_de_la_Convencion_Americana_sobre_Derechos_Humanos Fecha de consulta: 2 de febrero de 2018.

Quispe Remón, Florabel (2016). “La protección de los derechos humanos en el sistema interamericano: su evolución y una visión actual. Revista Anuario Español de Derecho Internacional”. Volumen 32. Pp. 225-258. En <https://www.unav.edu/publicaciones/revistas/index.php/anuario-esp-dcho-internacional/article/view/8215> Fecha de consulta: 2 de febrero de 2018

Real Academia Española (2001). Diccionario de la Lengua Española. Vigésima Segunda Edición. Tomos I-X. Madrid, España. Editorial Espasa.

Riva, Macarena (2012). Venezuela ante el fortalecimiento del sistema interamericano de derechos humanos. Boletín informativo del CENSUD. Centro de Estudios Sudamericanos. Instituto de Relaciones Internacionales. Pp. 1-16. En http://www.iri.edu.ar/wp-content/uploads/2016/07/depto_derecho_art_riva.pdf Fecha de consulta: 2 de febrero de 2018.

Salazar Marín, Daniela (2016). “La Denuncia de Tratados Internacionales de Derechos Humanos”. Iuris Dictio. Año 17, febrero julio. Pp. 75-117. En https://www.usfq.edu.ec/publicaciones/iurisDictio/archivo_de_contenidos/Documents/IurisDictio_17/iurisdiccion_017_004.pdf Fecha de consulta: 2 de febrero de 2018.

Sánchez Gómez, Silvia Haydée (2015). Los Estados y la denuncia a la Convención Americana de Derechos Humanos: Los casos de Trinidad y Tobago, Perú y Venezuela. Trabajo fin de Master. Universidad Carlos III de Madrid. Madrid, España. En <https://e-archivo.uc3m.es/handle/10016/22796#preview> Fecha de consulta: 2 de febrero de 2018.

Tribunal Supremo de Justicia, Sala Constitucional (2011). “Sentencia Número 1547 del 17 de octubre de 2011. Caso: Leopoldo López Mendoza. En: <http://www.tsj.gob.ve>”. Caracas, Venezuela. Fecha de consulta: 27 de julio de 2014. Pp. 1-40.

Tribunal Supremo de Justicia, Sala Constitucional (2008). “Sentencia Número 1939 del 18 de diciembre de 2008. Caso: Ana María Ruggeri Cova, Perkins Rocha Contreras y Juan Carlos Apitz B.”. En: <http://www.tsj.gob.ve>. Caracas, Venezuela. Fecha de consulta: 27 de julio de 2014. Pp. 1-35.